REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
YMR

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN ATINGENTE AL PROYECTO "CENTRAL DE RESPALDO DOÑA CARMEN", CUYO PROPONENTE ES IMELSA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº (AL COSTADO)
SANTIAGO,

VISTOS:

1. La resolución exenta N° 103, de 10 de febrero de 2020 (en adelante, la "R.E. N° 103/2020"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), que retrotrae el procedimiento de reclamación administrativa del proyecto "Central de Respaldo Doña Carmen" (en adelante, el "Proyecto"), con el objeto de conocer y resolver conforme a derecho, de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental.

2. Sentencia rol N° 166-2017, de 4 de junio de 2019, del Segundo Tribunal Ambiental, que resuelve la reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 5 de la ley 20.600, que interpuso sociedad Imelsa S.A en contra de la resolución exenta N° 967, de 30 de agosto de 2017 (en adelante, "R.E N° 967/2017"), que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución exenta N° 31, de fecha 30 de enero de 2017 (en adelante e indistintamente, "RCA N° 31/2017" o la "RCA"), confirmada por la sentencia rol N° 23.289, de 9 de enero de 2020, de la Tercera Sala de la Corte Suprema.

3. La R.E N° 967/2017, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por Imelsa S.A en contra de la RCA N° 31/2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, la "Comisión").

4. El recurso de reclamación interpuesto el día 10 de marzo de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, por don Carlos Javier Figueroa Bachler y don Eduardo Aníbal Andrade Hours, en representación de sociedad Imelsa S.A. (en adelante e indistintamente, el "Reclamante" o el "Proponente"), en contra de la RCA N° 31/2017, de la Comisión.

5. La RCA N° 31/2017, de la Comisión, que calificó ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto.

6. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto como en el de reclamación administrativa.

7. Lo dispuesto en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto N° 46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra como Director Ejecutivo del SEA a don Hernán Brücher Valenzuela; en la resolución exenta N° 119046/230/2020 del SEA que nombra como Directora Jurídica a doña Genoveva Razzeto; en la resolución exenta RA N° 119046/34/2020, que establece el orden de subrogación de jefe de la división jurídica del SEA; en la resolución exenta N° 41, de 22 de enero de 2020, que delegada facultades que indica en el jefe de la división jurídica en materias de recurso de reclamación respecto de declaraciones de impacto ambiental; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y, en la resolución Nº 7,

Documento Digital N°: 202199101**46** – Fecha: 26/01/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/3E87BC21-33FF-4CC8-83E6-6D97D69A367F

de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto, ubicado en la comuna de La Ligua, Región de Valparaíso, consiste en la instalación y operación de una central de respaldo constituida por 32 motores generadores de 1,5 MWe contenerizados e insonorizados, totalizando una potencia de 48 MW instalados, la cual se estima funcionará hasta un 50% de los días del año.

   Los motores serán instalados para operar como unidad típica de generación utilizando como combustible gas natural en un 60% y diésel en un 40%. Para ello se considera la instalación de un estanque de almacenamiento de diésel con capacidad de 75 m³ de llenado seguro, con su respectivo sistema de abastecimiento y una Planta Satélite de Regasificación con 2 estanques de almacenamiento de Gas Natural Licuado (en adelante, "GNL") de 80 m³.

   Además, se construirá un tendido de transmisión aéreo de 220 kV desde la subestación elevadora proyectada en la central hasta una subestación tap-off, esta última aprobada mediante la resolución exenta Nº 171, de 12 de mayo de 2015, que calificó favorablemente el proyecto "Planta Solar fotovoltaica Doña Carmen", para la conexión al SIC en el tramo Los Vilos-Nogales.

   Junto con la central, se proyecta, además, la construcción de otras obras permanentes, tales como una subestación elevadora, una línea aérea de alta tensión de 220 Kv, un edificio de administración y control de operaciones, y un camino de acceso, entre otras instalaciones.

2. Que, la Comisión calificó desfavorablemente la DIA del Proyecto, mediante la RCA N° 31/2017, por cuanto, conforme se concluyó en el Considerando N° 11, el Proyecto:

   2.1. No cumpliría con la normativa de carácter ambiental aplicable. En particular, respecto de la ley N° 20.283, que establece la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (en adelante, la "ley sobre Recuperación del Bosque Nativo"), y del decreto supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que establece el Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (en adelante, el "reglamento sobre Recuperación del Bosque Nativo"), por cuanto en la Adenda Complementaria, Anexo 1, se indica que la corta de bosque nativo se realizará sobre una superficie de 3,073 ha; y, en el Anexo 10 de la misma Adenda Complementaria, en una superficie de 4,86 ha.

   2.2. Además, respecto de la ley N° 4.601, de Caza, cuyo texto fue modificado por la ley N° 19.473, de 1996 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 5, de 1998, del Ministerio de Agricultura (en adelante, "ley de Caza"), en la Adenda Complementaria, en respuesta a la observación 2, se indicó que se implementará una medida de perturbación controlada para evitar la afectación de fauna que estará presente en el área que será intervenida para la ejecución del Proyecto, pero para la fauna silvestre de baja movilidad y en categoría de conservación, *Liolaemus tenuis* (lagartija esbelta), y *Liolaemus lemniscatus* (lagartija lemniscata), no se presentaron los contenidos técnicos específicos de la medida de perturbación controlada a implementar, como tampoco la caracterización y el estudio de capacidad de carga del sitio de relocalización.

   2.3. No cumpliría con la presentación de los requisitos de carácter ambiental contenidos en los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, "PAS") Mixtos señalados en los artículos 148 y 160 del RSEIA. Respecto del artículo 148, se señaló en la Adenda Complementaria, Anexo 1, que la superficie de corta será de 3,073 ha; y, en el Anexo 10 de la misma Adenda Complementaria, de 4,86 ha. Respecto del artículo 160, en las Tablas 2-4 y 2-6 de la Adenda Complementaria, se hizo mención a distintas superficies, que no serán coincidentes entre ellas.

2.4. No entregaría los antecedentes que acrediten que la ejecución del Proyecto no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, que den origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"). Específicamente, en relación al literal a), riesgo para la salud de la población, sobre el recurso aire; y, al literal b), efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables, respecto de los recursos suelo, vegetación y fauna.

3. Que, con fecha 10 de marzo de 2017, el Proponente interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 31/2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, solicitando que se deje sin efecto, se dicte una nueva resolución que califique favorablemente al Proyecto y se otorguen los PAS solicitados, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

3.1. Que, tanto en el Informe Consolidado de la Evaluación (en adelante, "ICE") como en la RCA N° 31/2017 la autoridad habría sostenido, por una parte, argumentos que carecen de fundamento; y, otros, que no respetaron el principio de contradictoriedad apareciendo por primera vez en el ICE.

3.2. Que, respecto del supuesto incumplimiento de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo, y el reglamento sobre Recuperación del Bosque Nativo; con los requisitos específicos del PAS del artículo 148 del RSEIA (en adelante, "PAS 148"); en relación con los efectos del literal b) del artículo 11 de la ley 19.300, dicho rechazo se basaría solo en una inconsistencia en la información entregada en los Anexos N° 1 y N° 10 de la Adenda Complementaria respecto de la superficie total predial de reforestación, que estaría en la "ficha resumen" y no tendría efecto alguno para la evaluación ambiental propiamente tal.

3.3. Que, la medida de perturbación controlada no está regulada en la ley, a diferencia de la medida de rescate y relocalización que si se encuentra normada en el inciso 1° del artículo 9° de la ley de Caza, por lo que, una eventual insuficiencia en su descripción, no dice relación con el cumplimiento de normativa ambiental aplicable, ni con contenidos técnicos de un permiso ambiental sectorial, ni mucho menos con una medida para hacerse cargo de un impacto significativo.

3.4. Que, la diferencia de superficie alegada respecto del PAS del artículo N° 160 del RSEIA (en adelante, "PAS 160"), se trataría de un error menor, no sustancial y que se subsana en el Anexo N° 2 de la misma Adenda Complementaria, donde se entregó la información correctamente, lo que pudo ser revisado por la autoridad.

3.5. Que, la autoridad intenta indicar que existiría un efecto significativo al intervenirse 1,295 hectáreas de suelos clase II y III, aun cuando éstos ya se encuentran intervenidos previamente, y la afectación se traduce sólo en la instalación de torres eléctricas y compactación por ensanchamiento de caminos. Asimismo, la autoridad incurriría en un error al indicar que el Proponente asume una supuesta "significación" del impacto por la sola circunstancia de ofrecer una medida voluntaria consistente en el mejoramiento de suelos clase IV y/o VI.

3.6. Que, la aseveración sobre el riesgo para la salud de la población, respecto del recurso aire sería arbitraria y carente de toda justificación técnica y jurídica, ya que todos los órganos competentes en la materia se pronunciaron conforme con el Proyecto. Asimismo, la modelación presentada no tuvo observaciones, y al analizar el posible impacto en la población y acreditar la inexistencia de riesgo en la salud, se consideró la línea de base estimada en La Ligua, concluyendo que el aporte del Proyecto a la concentración de material particulado es no significativo y, por lo tanto, no genera riesgo a la salud de la población, aun considerando condiciones de operación continua de 365 días/año, que, como se habría dicho durante la evaluación, no ocurrirán puesto que el Proponente se ha comprometido a operar como máximo 188 días/año, circunstancia que deberá ser fiscalizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

Que, mediante el Memorándum N° 72, de 10 de julio de 2017, la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso informó al tenor del recurso de reclamación interpuesto. Asimismo, en esta instancia recursiva se solicitó informe a la Subsecretaría de Medio Ambiente; al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"); a la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"); a la Subsecretaría de Agricultura; y, a la Subsecretaría de Salud Pública; mediante oficios ordinarios N° 170418; 170417; 170416; 170415; y, 170419, respectivamente, todos de 21 de abril de 2017. Por su parte, mediante oficios ordinarios N° 337, de 22 de mayo de 2017, de la Subsecretaría de Agricultura; 2286, de 25 de mayo de 2017, del SAG; 311, de 1 de junio de 2017, de CONAF; 172209, de 1 de junio de 2017, de la Subsecretaria del Medio Ambiente; y, B32/3553, de 25 de septiembte 2017, de la Subsecretaría de Salud, los OAECA se pronunciaron sobre las materias solicitadas.

4. Que, mediante la resolución exenta N° 967, de 30 de agosto de 2017 (en adelante, la "R.E. N° 967/2017") de la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó el recurso de reclamación en virtud de los fundamentos desarrollados en los Considerandos 13 y 16 de la citada resolución, que resumidamente concluyeron que:

   4.1. En relación con los antecedentes técnicos específicos de la medida de perturbación controlada a implementar para reptiles, el Proponente no realizó una descripción de la fecha y forma en que se promoverá el desplazamiento, ni el destino del desplazamiento de las especies, la caracterización respectiva del nuevo hábitat en cuanto a su calidad que haga posible acoger a los nuevos individuos, la fecha y forma en que se verificará que el proceso fue exitoso, además de los respectivos indicadores de cumplimiento, sin los cuales, no se podría asegurar cuan efectiva es la medida propuesta, por lo que no se habrían subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de las que adolecería la DIA[1].

   4.2. En relación con descartar los efectos referidos al riesgo para la salud de la población, sobre el recurso aire, no se habrían subsanado los errores, omisiones e inexactitudes de que adolece el Proyecto, generándose incertidumbre respecto de que el Proyecto no generará un riesgo para la salud de la población, toda vez que ni en el proceso de evaluación ambiental ni en el recurso de reclamación el Proponente logra justificar fundamente porque se produce una mayor emisión de material particulado en el escenario de mezcla[2].

5. Que, posteriormente, en contra de la R.E. N° 967/2017, el Proponente interpuso una reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, que fue resuelta en sentencia rol N° 166-2017, acogiendo parcialmente lo solicitado, ordenándose dejar sin efecto la R.E. N° 967/2019 y retrotraer el procedimiento de reclamación administrativa, confirmándose dicha decisión mediante la sentencia de 9 de enero de 2020, de la Excelentísima Corte Suprema.

   5.1. En relación con el pronunciamiento del Segundo Tribunal Ambiental, sobre las eventuales ilegalidades en las causales de rechazo, referidas a la medida 'perturbación controlada', es necesario señalar que:

      5.1.1. El Tribunal en un primer lugar determinó, conforme lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas ocasiones que, las competencias del Comité de Ministros son amplias y permiten revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia de la misma[3], pero siempre limitado a la debida cautela del bien protegido[4], indicando que dichas conclusiones son válidas, *mutatis mutandis,* respecto del caso de autos, en lo que se refiere al examen de las facultades que detenta el Director Ejecutivo del SEA[5]. En este sentido, señaló que, el Director Ejecutivo contaba con la facultad para modificar la causal de rechazo del Proyecto, porque no se

[1] Considerando 13.10 de la RCA.
[2] Considerando 16.1 a 16.6 de la RCA.
[3] Sentencia Excma. Corte Suprema, de 20 de agosto de 2015, en autos Rol 32.368-2014, Considerandos 6° a 14° Sentencia Excma. Corte Suprema, de 9 de abril de 2018, en autos Rol N° 34.281/2017, Considerando 12° de 17 de enero de 2014, en autos Rol N° 6563/2013, Considerando 22°.
[4] Considerando Trigésimo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[5] Considerando Vigésimo Noveno, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.

encontraba vinculado a lo resuelto en la decisión de la Comisión de Evaluación al emitir la RCA N° 31/2017[6].

5.1.2. En un segundo lugar, respecto a si el Proponente presentó la información referida a la perturbación controlada de reptiles, el Tribunal determinó que la medida de 'perturbación controlada' descrita en la Guía Técnica del SAG se encuentra concebida como una medida de mitigación ambiental, *"en razón de lo cual establece una serie de requisitos y exigencias para poder cumplir con su objetivo, cuyo estándar no aplica plenamente en la especie, debido a que en este caso la citada medida se propone como compromiso voluntario respecto de un impacto ambiental no significativo (…)"*, [7]. En virtud de ello, continúa, el deber del Proponente se circunscribe en lo esencial a lo contemplado en el artículo 19 d) del RSEIA, es decir, a entregar una *"indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde"*[8]. Concluyendo que, *"si bien el titular pudo ser más preciso en cuanto a las condiciones particulares de la medida, desde el punto de vista regulatorio se sujetó al único estándar técnico vigente, lo que sumado a que la cuestión es objeto de un compromiso voluntario que subyace un impacto no significativo, permite concluir que la información entregada resultaba suficiente para su evaluación ambiental"*[9], esto sin perjuicio de lo que señaló el Tribunal en los Considerando siguientes de la sentencia, referido a la posibilidad del Director Ejecutivo de imponer condiciones.

5.1.3. En un tercer lugar, el Tribunal se pronunció sobre si el Director Ejecutivo cuenta con el poder/deber de condicionar la medida. En este sentido, el Tribunal consideró que la medida de 'perturbación controlada' fue propuesta por el Proponente, en respuesta a las observaciones efectuadas por el SAG, y por aplicación de los criterios establecidos al efecto en su Guía. Agregó que, dicha medida fue planteada para hacerse cargo de un impacto no significativo, como compromiso voluntario, verificándose que los contenidos esenciales se encontraban en la presentación del Proponente, y que *"aquello que se acusa faltante por la reclamada -momento de ejecución de la medida e indicador de cumplimiento- responde a precisiones que pueden seguir criterios estándar y respecto de los cuales IMELSA se remitió expresamente a lo dispuesto en la Guía Técnica del SAG sobre la materia."*[10]

5.1.4. En relación a los requisitos mínimos de los compromisos ambientales voluntarios, respecto de la forma y oportunidad de implementación de la medida y de su indicador de cumplimiento, el Tribunal señaló que, "*el Proponente hizo referencia explícita al contenido de la Guía Técnica del SAG que recomienda que esto se realice entre uno a cinco días antes del inicio de las actividades del proyecto y que contiene el detalle de los parámetros a evaluar para determinar el éxito de la medida de perturbación controlada, pormenorizándose estos en particular por taxa y para reptiles."*[11] En este sentido dado que el Tribunal consideró que el contenido esencial de la medida sí estaba contenido en la presentación del Proponente, y que en virtud de las atribuciones del Director Ejecutivo, este no sólo cuenta con la facultad de condicionar la medida, sino que en el presente caso se dan los presupuestos fácticos para que ello haya ocurrido.[12] Finaliza señalando que, la acusada falta de información de detalle de la medida de 'perturbación controlada' pudo haber sido subsanada mediante la imposición, por parte del Director Ejecutivo del SEA, de una condición o exigencia, ciñéndose para ello -en lo sustantivo- en los criterios estándares establecidos en la Guía

[6] Considerando Trigésimo segundo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[7] Considerando Trigésimo séptimo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[8] Considerando Trigésimo noveno, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[9] Considernado Cuadregésimo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[10] Cuadragesimo Cuarto, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[11] Cuadragésimo Quinto, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[12] Cuadragésimo Sexto, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.

Técnica del SAG. *"Por lo tanto, la afirmación en contrario que realiza la reclamada atenta contra el principio de razonabilidad y configura un vicio en la fundamentación de esta causal de rechazo, lo que llevará a estos sentenciadores a acoger la reclamación en este aspecto"*.[13]

5.2. En relación al pronunciamiento del Segundo Tribunal Ambiental, sobre las eventuales ilegalidades en la causal de rechazo referidas a las emisiones de aire del Proyecto, es necesario señalar que:

5.2.1. Revisando lo antecedentes del Proyecto[14] y teniendo presente que, *"el conocimiento científico afianzado ha establecido que el resultado de la combustión podrá ser alterado por el tipo de combustible, y por factores de diseño y de proceso"*, y considerando además todos los factores que inciden en el resultado de la estimación de emisiones, no es posible sostener que un determinado combustible será intrínsecamente más limpio que otro, pues ello depende también de otras variables.[15] En consecuencia, y considerando: (i) que el funcionamiento óptimo de un motor de combustión interna corresponde al del combustible para el cual fue diseñado; y (ii) que en el Proyecto, el grupo electrógeno fue diseñado por el fabricante para combustionar con diesel, *"su operación con mezcla implica una adaptación del motor, que debiera incidir en la combustión, afectando su condición óptima de operación, disminuyendo eventualmente su eficiencia, lo cual no invalida los resultados de la estimación de emisiones, más aún si se obtuvieron mediante metodologías adecuadas"*[16].

5.2.2. En este sentido, a juicio del Tribunal, la existencia de diferencias en el resultado de las emisiones estimadas es esperable *"debido al uso de dos metodologías distintas, las cuales tienen además un margen de error inherente en su determinación, ya sea por el instrumental utilizado o por diferencias en las condiciones de operación"*, por lo que para el Tribunal la sola diferencia expuesta no puede constituir razón suficiente para desestimar las modelaciones de emisiones presentadas por el Proponente[17].

5.2.3. Respecto de la 'incertidumbre' invocada por el SEA respecto de la modelación de la dispersión de contaminantes y su concentración final en la calidad del aire, el Tribunal, teniendo presente los antecedentes del Proyecto[18], y especialmente, la información presentada por el Proponente sobre las concentraciones totales esperadas, comparadas con las normas primarias, conforme se presentó en la Tabla 3.5 de la Adenda Complementaria,[19] concluyó que, *"la modelación fue realizada en un escenario conservador en términos de meteorología, tiempo de operación y tasas de emisión utilizadas, y arrojó como resultado que los aportes del proyecto no producirán la superación de las normas primarias de calidad del aire vigentes."*[20]

5.2.4. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal estimó que, el Director Ejecutivo del SEA, no habría motivado debidamente la determinación de la causal de rechazo referida al riesgo a la salud de la población por emisiones atmosféricas, especialmente, considerando aquellos argumentos necesarios para desestimar los pronunciamientos de los organismos técnicos competentes[21], los que validaron las metodologías, los resultados, la no superación de la norma de calidad del aire y la no

[13] Cuadragésimo Séptimo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[14] Considerando Septuagésimo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[15] Considerando Septuagésimo primero, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[16] Considernado Septuagesimo segundo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[17] Considerando Septuagésimo tercero, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[18] Septuagesimo cuarto, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[19] Septuagesimo quinto, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[20] Septuagesimo octavo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[21] Seremis de Medio Ambiente y Salud y de la Subsecretaría del Medio Ambiente

generación de riesgo a la salud de la población[22]. En este sentido, concluyó, el SEA incurrió en un vicio de fundamentación y de razonabilidad por las consideraciones previamente expuestas. Tal vicio sólo puede ser enmendado mediante la nulidad del acto impugnado, por lo que la reclamación también será acogida en este aspecto[23].

6. Que, para objeto de resolver el recurso de reclamación interpuesto, las materias reclamadas, expuestas en el Considerando N° 3 del presente acto, se han sistematizado en los siguientes temas:

6.1. La posible falta de acreditación de inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal a), referido al riesgo para la salud de la población respecto del recurso aire;

6.2. La posible falta de acreditación de inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal b), referido a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, respecto del recurso suelo;

6.3. El eventual incumplimiento de la normativa de carácter ambiental, en particular respecto de la ley de Caza, modificada y su reglamento; y, la posible falta de acreditación de inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal b), referido a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, respecto del componente fauna;

6.4. El eventual incumplimiento de la normativa de carácter ambiental, en particular respecto de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y del reglamento sobre Recuperación del Bosque Nativo; de los requisitos específicos del PAS 148; y, la posible falta de acreditación de inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal b), referido a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en cuanto al componente vegetación; y,

6.5. El eventual incumplimiento de los requisitos del PAS 160.

7. Que, en cuanto a materia reclamada atingente a la posible falta de acreditación de inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal a), referido al riesgo para la salud de la población sobre el recurso aire, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes:

7.1. Que, de la revisión de la evaluación ambiental del Proyecto, es posible apreciar lo siguiente:

7.1.1. Que, de acuerdo a lo señalado en la Descripción de Proyecto en la DIA, el Proyecto contempla la generación eléctrica a través de 32 motores de 1,5 MWe, totalizando una potencia de 48 MW, los cuales operarán utilizando como combustible gas natural licuado en un 60% y petróleo diésel en un 40%[24].

7.1.2. Que, en relación a las emisiones atmosféricas, se indicó que las emisiones generadas por los motores serán evacuadas por chimeneas, para lo cual se considera agrupar los escapes de cuatro generadores a un ducto de escape, por lo que la central contará con 8 chimeneas. Además, se contempló la implementación de un Sistema de Reducción Catalítica Selectiva (SCR) para la reducción del NOx con una eficiencia de abatimiento de diseño de 90%[25].

[22] Septuagesimo noveno, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[23] Considerando octogésimo, sentencia rol N° 166-2017 del Segundo Tribunal Ambiental.
[24] Punto 1.2.2. de la DIA.
[25] Punto 1.4.1.3 de la DIA

7.1.3. Así, se señaló que la estimación de emisiones y su posterior modelación se realizaron suponiendo dos escenarios: el primer escenario utilizando exclusivamente diésel durante 50% del tiempo, es decir, 188 días al año. El otro escenario considera el uso de combustible como una combinación de 60% gas natural licuado y 40% petróleo diésel[26].

7.1.4. A su vez, los resultados de la estimación de emisiones y de la modelación de éstas sobre la calidad del aire en el área de influencia para ambos escenarios se acompañan en el Anexo 8 de la DIA. La modelación fue realizada considerando diferentes receptores de interés (Tabla 37 y Figura 24 del Anexo 8), tales como viviendas del entorno, además del área poblada de La Ligua. Por su parte, los factores de emisión de los grupos electrógenos para cada escenario fueron presentados en las Tablas 18 y 19 del Anexo 8, y sus emisiones asociadas en las Tablas 24 y 25.

7.1.5. Que, los resultados obtenidos de la modelación de las emisiones, para ambos escenarios (petróleo diésel y mezcla), indican que los aportes generados por el Proyecto son de baja magnitud para todos los contaminantes estudiados, siendo el aporte del NO_2 el que presenta mayor contribución alcanzando un 5,5% del valor establecido por la norma de calidad horaria y aproximadamente un 1% para el valor establecido por la norma anual. Además, el Proyecto no producirá la superación de ninguna de las normas primarias de calidad del aire vigentes, en consecuencia, se infiere que el Proyecto no generará un riesgo para la salud de la población presente en el área de influencia (receptores de interés)

7.1.6. En el ICSARA se consulta al Proponente sobre los 32 generadores Cummins, específicamente, se solicita señalar si el sistema de inyección de combustible a los generadores podría atomizar distintas proporciones de petróleo diésel y GNL, o funcionaría sólo con 100% de petróleo diésel y con una mezcla de 40% de petróleo diésel y 60% de GNL. En caso que hubieran otras posibles proporciones de combustible a utilizar, se deben especificar y considerar en la evaluación de los efectos ambientales que generaría la ejecución del Proyecto, especialmente en el recurso aire[27]. Asimismo, se consulta cómo se obtuvieron los valores de los factores de emisión asociados a los grupos electrógenos presentados en las Tablas 18 y 19 del Anexo 8 de la DIA[28]. Finalmente, se indica que, en el Punto 1.4.4 de la DIA se presenta el resumen de las emisiones de la etapa de operación del Proyecto y, específicamente, en las Tablas 26 y 27, para los escenarios N° 1 (100% de petróleo diésel) y N° 2 (40% de petróleo diésel y 60 % de GNL), respectivamente[29]. Agrega que, al comparar las emisiones, se puede observar que en el escenario N° 2 se tiene una mayor emisión de material particulado (MP2,5, MP10 y MP30), y de anhídrido sulfuroso (S02), por lo que se requiere aclarar y/o corregir lo señalado, según corresponda, y, para acreditar estas emisiones, presentar los antecedentes técnicos que permitan justificar los cálculos realizados.

7.1.7. En la Adenda, el Proponente indica que las tasas de emisión de los grupos generadores fueron proporcionadas por el proveedor de los equipos, los que se adjuntan en el Apéndice 1 del Anexo 19 de la Adenda. Al respecto, se señala que para el caso de los grupos electrógenos en operación 100% diesel, la información proporcionada corresponde a la indicada en la hoja de datos proporcionado por el proveedor, para lo cual se utilizó la situación más conservadora (mayor emisión). Para el escenario de mezcla se utilizó la indicada en una medición isocinética proporcionada por el proveedor. Así, la actualización de estimación de emisiones y su correspondiente modelación sobre la calidad del aire considerando la operación continua durante 365 días

[26] Punto 1.6.9 de la DIA
[27] Punto 36 c) del ICSARA.
[28] Punto 71 d) del ICSARA.
[29] Punto 71 g) del ICSARA.

con el sistema de control de NOx (SCR) se presenta en el Anexo 19 de la Adenda.[30]

7.1.8. Mediante oficio ordinario N° 139, de 8 de abril de 2016, la Seremi del Medio Ambiente se pronunció conforme con la Adenda. Por su parte, mediante oficio 487, de 5 de abril de 2015, la Seremi de Salud presentó ciertas observaciones referidas a descartar los impactos contemplados en el artículo 11 de la ley N° 19.300[31]. Recogiendo algunas de estas observaciones, en el ICSARA se solicitó al Proponente, respecto del Apéndice 1 del Anexo 19, Informe Final Muestreo Isocinético, presentar la metodología de medición de NOx y CO, así como indicar la proporción de la mezcla Diésel y GNL empleado en el muestreo[32].

7.1.9. En la Adenda Complementaria, en la Tabla 3-8 se entregaron las diversas metodologías utilizadas para cada contaminante, donde además se indica que para el muestreo se utilizó como combustible una mezcla de 60% diesel y 40% gas. Los detalles del muestreo se ajuntan en el Apéndice 1 del Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria.

7.1.10. Asimismo, en el Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria, se actualiza la información relacionada a la estimación de emisiones y modelación de calidad del aire, donde se indica que, para ambos escenarios (100% diesel y mezcla), como no es posible identificar el total de días de operación de los grupos generadores, se ha considerado el escenario más conservador para la modelación de dispersión de contaminantes correspondiente a la operación continua de los grupos generadores, es decir, la tasa de emisión máxima diaria los 365 días. De esta forma, los resultados de la modelación establecen que las concentraciones totales esperadas comparadas con las normas primarias de calidad, para ambos escenarios, y considerando la situación más conservadora o desfavorable ambientalmente; verifican que el Proyecto no generará la superación de ellas[33], por lo que es posible inferir que el Proyecto no generará un riesgo para la salud de la población presente en el área de influencia.

7.1.11. Por otra parte, en el Punto 6 de la Adenda Complementaria el Proponente acoge la solicitud en relación a la realización de un monitoreo anual en las chimeneas de los motores, con el objeto de verificar las emisiones de NOx, SO_2, CO y MP, siempre que la operación de la planta opere más de 72 horas continuas al año. Asimismo, en el ítem 7 de la misma Adenda, se compromete a efectuar monitoreos durante el plazo de un año calendario, posterior al inicio de la fase de operación del Proyecto en la estación La Ligua, con el objeto de controlar la situación de la calidad del aire del entorno.

---

[30] Punto 71 d) de la Adenda.

[31] En relación con la estimación del impacto del proyecto en la calidad del aire durante la etapa de operación, y considerando las siguientes observaciones al desarrollo de dicha estimación, tales como: (a) No se presentan antecedentes sobre la valides técnica de la estación de calidad del aire de la Ligua instalada por el Titular para establecer la línea de base. (b) Que el proveedor de los equipos SCR para abatir NOx, establece que habrá un leve aumento de CO al paso del catalizador SCR que debe ser tomado en cuenta, sin embargo, el Titular no lo contempla en las tablas N° 4.4, 4.6, 4.9 y 4.11, de la Adend (c) En el Informe Final del Muestreo Isocinético, no se indica cual fue el método empleado para medir NOx y CO, tampoco en dicho informe se indica la proporción de la mezcla Diesel y GNL empleado en el muestreo (d) En el caso de los receptores Casa la Ligua y Plaza la Ligua, los vientos desfavorables serían principalmente Sur, los cuales tienen una frecuencia observada del 12,1% contra una frecuencia modelada del 6,1%, sin embargo, no se contempla corrección en ninguna magnitud a las concentraciones modeladas; (e) Que el modelo tiende a sobreestimar la extensión y la magnitud de los vientos en el periodo diurno, con una velocidad cercana a los 7m/s, mientras que el observado supera levemente los 4m/s, con lo cual se favorece la dispersión de contaminantes, sin embargo, no se contempla corrección a las concentraciones modeladas; (f) Que el modelo no contempló una estimación de ozono troposférico, considerando la existencia de una fuente de precursor de ozono como los COV generados en la crianza intensiva de pavos, ubicada dentro del área de modelación del proyecto; (g) Que la línea de base para MP2,5, como concentración media anual, se encontraría en un nivel de latencia. Por lo anterior, es opinión de esta SEREMI de Salud que el Titular, durante la etapa de operación, realice por un año calendario un monitoreo de la calidad del aire para MP2,5, MP10, NO2, CO, O3 y SO2 en la ciudad de La Ligua, con el objeto de verificar los resultados de la modelación de calidad del aire presentada. Lo anterior, en una estación de monitoreo de calidad del aire que cumpla con requisitos técnicos básicos de operación establecidos en el DCTO. 61/2008 del MINSAL y con las metodologías de medición recomendadas en las respectivas normas de calidad.

[32] Punto 7 g) del ICSARA Complementario.

[33] Ver Tabla 67 del Anexo 4.1

7.1.12. La Seremi de Salud emitió un pronunciamiento conforme con la Adenda Complementaria, mediante oficio ordinario N° 1.727, de 21 de noviembre de 2016.

7.1.13. En el ICE, la Dirección Regional del SEA, en el Punto 6.1, argumenta el rechazo del Proyecto, entre otros temas, señalando que en los resultados de la estimación de emisiones a la atmósfera presentados en el Punto 4.7.1.2 del ICE, se observa que se produciría una mayor emisión de material particulado ante el escenario de funcionamiento de mezcla, con 60% de GNL y 40% de petróleo diésel, que con el escenario de funcionamiento con 100% petróleo diésel.

Por tanto, y *"considerando que los resultados para el escenario de funcionamiento con mezcla se obtienen de un muestreo isocinético y de gases en un equipo, funcionando a plena carga y de características similares a los que se usarían para la ejecución del proyecto, existe una incertidumbre respecto de los resultados que se presentan en la Adenda Complementaria, Anexo 4, para la estimación de emisiones que se producirían ante la operación de los motores de generación con 100% de petróleo diésel, que se basan en data sheet entregado por el proveedor del equipo. Además, y dado que la modelación de la dispersión de los contaminantes que serían emitidos a la atmósfera durante la ejecución se realiza en base a la estimación de las emisiones ya señaladas, no hay certeza de que durante la ejecución del proyecto no se produzca riesgo en la salud de la población por el aumento de la concentración de material particulado en la atmósfera.".*

7.1.14. En la RCA en lo referido al artículo 11 literal a) de la Ley N° 19.300, se señala que el Proponente informó que no se superaría ninguna norma de calidad del aire, ni que tampoco se generaría un incremento relevante a las concentraciones en los receptores, por lo que las emisiones no producirían un riesgo a la salud de la población[34]. Sin embargo, a continuación indica que, siendo los resultados de la estimación de emisiones de MP mayores en el escenario de operación con mezcla que con diésel, y dado que éstos se obtienen a partir de un muestreo isocinético y de un *"data sheet"* proporcionado por el fabricante, los resultados obtenidos le generarían *"incertidumbre"*[35]. Finalmente, la RCA funda el rechazo en que no se habrían entregado los antecedentes que permitieran descartar la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, citando específicamente el literal a), riesgo para la salud de la población, sobre el recurso aire[36]

7.2. Que, mediante el oficio ordinario N° 172209, de 6 de junio de 2017, la Subsecretaría del Medio Ambiente informó al tenor del recurso de reclamación interpuesto, en el siguiente sentido:

7.2.1. Que, en cuanto a la estimación de emisiones a la atmósfera, se informa que el Proponente, durante el proceso de evaluación, estimó y modeló las emisiones a la atmósfera para la operación de los generadores bajo dos escenarios de funcionamiento: uno, considerando el uso de petróleo diésel como único combustible, y el otro, bajo la operación dual de petróleo diésel y gas natural licuado, utilizando para cada uno de estos escenarios una metodología diferente de estimación.

7.2.2. Que, en relación a lo anterior, para el caso de petróleo diésel, las emisiones fueron determinadas a partir del *data sheet* entregado por el proveedor. Para la mezcla petróleo diésel-gas natural licuado, la emisión fue determinada a partir de un muestreo isocinético y de gases, en condiciones de plena carga.

[34] Considerando 5.1 de la RCA.
[35] Considerando 5.1 de la RCA.
[36] Considerndo 11 literal c) de la RCA.

7.2.3. Que, se estima que ambas metodologías utilizadas por el Proponente son correctas, y han sido validadas y certificadas tanto por el proveedor como por un laboratorio certificado, por lo que, en ambos casos, los resultados se encuentran debidamente respaldados y validados en la evaluación del Proyecto, dando cumplimiento a la normativa vigente.

7.3. Que, conforme se señaló en el Considerando N° 5.2 de la presente Resolución, mediante R.E. N° 967/2017 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se rechazó el recurso de reclamación en lo relativo a la componente aire, señalándose que no se habrían subsanado los errores, omisiones e inexactitudes de que adolece el Proyecto, generándose incertidumbre toda vez que ni en el proceso de evaluación ambiental ni en el recurso de reclamación el Proponente logra justificar fundadamente por qué se produce una mayor emisión de material particulado en el escenario de mezcla.

7.4. Que, posterior al pronunciamieno indicado en el Considerando anterior, la Subsecretaría de Salud presentó a la Dirección Ejecutiva del SEA su pronunciamiento sobre el recurso de reclamación, mediante el oficio ordinario N° 3.553, de 21 de septiembre de 2017, en el cual se expuso que, *"los antecedentes entregados por el proponente son válidos para efecto de construir el inventario de emisiones atmosféricas, antecedente que es la base de cálculo para la evaluación de los posibles impactos en la calidad del aire, que el proyecto generaría en su fase de operación"*. Por otra parte, señala que *"la aparente inconsistencia que existiría entre las emisiones calculadas para la operación de los equipos del proyecto, cuando éstos utilizan una mezcla de combustibles, respecto de cuando operan con un solo combustible, no podría ser ratificada, toda vez que ambos datos (tasas de emisión), tienen un error asociado, que no sólo radica en el hecho de que uno corresponde a una medición y el otro a un dato entregado por el fabricante, puesto que aun cuando este último también se obtenga de una medición, no necesariamente ésta se realiza con la misma metodología, instrumental o condiciones de operación*". Entonces, teniendo presente esta situación, concluye que es posible que exista una diferencia en las tasas de emisión utilizadas por el Proponente para su análisis, sin embargo, *"lo relevante para la evaluación ambiental del proyecto, y en particular, para la estimación de la emisiones que podrían afectar la salud de la población, es que dichas tasas de emisión y el escenario de modelación utilizado para establecer el impacto del proyecto, no estén siendo minimizados por parte del proponente, lo que no habría sucedido en el caso analizado (…)"*, habiéndose cumplido con el criterio de realizar la evaluación de impacto en el escenario más desfavorable.

7.5. Que, conforme se señaló en el Considerando N° 6.2 de la presente Resolución el Tribunal Ambiental concluyó que, el Director Ejecutivo del SEA al resolver el recurso de Reclamación, no habría motivado debidamente la determinación de la causal de rechazo referida al riesgo a la salud de la población por emisiones atmosféricas, especialmente considerando aquellos argumentos necesarios para desestimar los pronunciamientos de los organismos técnicos competentes[37], los que validaron las metodologías, los resultados, la no superación de la norma de calidad del aire y la no generación de riesgo a la salud de la población[38].

7.6. Que, en virtud de todos los antecedentes de procesos de evaluación, de esta instancia recursiva y lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental, esta Dirección Ejecutiva puede señalar que:

7.6.1. De la información adjunta en el apéndice 1 del Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria, se evidencia que para el caso del escenario con combustible petróleo diésel, la estimación de emisiones fue determinada utilizando la información proporcionada por el proveedor a través de un *data sheet*, para lo cual se utilizó aquella en condición de mayor emisión (*standby power*). Para el caso del escenario de mezcla, ésta fue determinada por un muestreo isocinético, a plena carga, utilizando como combustible un 60%

[37] Seremis de Medio Ambiente y Salud y de la Subsecretaría del Medio Ambiente
[38] Septuagesimo noveno

GNL y 40% petróleo diésel, lo cual es validado y certificado por una empresa debidamente acreditada por el órgano competente.

7.6.2. En este sentido, la diferencia establecida entre las emisiones para los distintos escenarios, está relacionada directamente con las metodologías utilizadas para determinar los correspondientes factores de emisión, las que fueron debidamente respaldados y justificados durante el proceso de evaluación, no siendo valores aleatorios; por lo que la diferencia expuesta entre ambas metodologías no constituye por si sola una razón suficiente para desestimar la estimación de emisiones presentada y con ello la modelación de estas emisiones y sus efectos en la atmósfera. En este mismo sentido se pronunció la Subsecretaría de Medio Ambiente en su Ord Nº 172209, de 6 de junio de 2017, donde indica en resumen que ambas metodologías utilizadas por el titular para ambos escenarios de estimación y modelación serían correctas, lo que no invalidaría en absoluto los escenarios presentados durante la evaluación, donde pese a las diferencias, estos se encontrarían debidamente respaldados y validados, dando cumplimiento a la normativa vigente.

7.6.3. A mayor abundamiento, es relevante también hacer presente, a modo de ejemplo, que la "Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de Proyectos Inmobiliarios para la Región Metropolitana" indica textualmente en relación a la metodología de estimación de emisiones lo siguiente: "*Un valor distinto al presentado, puede ser utilizado siempre y cuando se adjunten los antecedentes que justifiquen, sin lugar a dudas, que tal valor se ajusta a las condiciones particulares del proyecto*.".

7.6.4. Luego, el Proponente durante la evaluación ambiental modeló las emisiones atmosféricas derivadas del Proyecto, tanto en el escenario de mezcla de 60% GNL- 40% diésel y 100% con diesel, operando los 365 días del año. Por lo cual, la modelación fue realizada considerando una situación conservadora, por cuanto la central está concebida como de respaldo, la cual se estima funcionará un 50% del tiempo, es decir 188 días al año aprox.

7.6.5. Así, los resultados de la modelación de emisiones sobre la calidad del aire, adjunta en el Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria, la que fue desarrollada basándose en los lineamientos de la "Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA" indican que en ambos escenarios el aporte del Proyecto en relación a la condición base no producirá la superación de las normas primarias de calidad del aire vigentes, por tanto, se infiere que el Proyecto no tendrá efectos significativos sobre la calidad del aire en los receptores sensibles presentes en el área de influencia del Proyecto, por lo cual se descarta el riesgo para la salud de la población presente en el área de influencia del Proyecto, consignado en la letra a) del art. 11 de la ley N° 19.300.

7.6.6. En la misma línea se pronuncia la Subsecretaría de Salud Pública mediante su oficio ordinario Nº 3553, 21 de septiembre de 2017, donde en resumen señala que si bien existen diferencias en las tasas de emisión utilizadas, lo relevante para la evaluación ambiental es que las tasas de emisión estimadas y los escenarios utilizados no sean minimizados, lo que no habría sucedido en este caso, toda vez que la modelación presentada considera un tiempo de operación muy superior al real y, en consecuencia, una tasa de emisión también mayor a la esperada, dando cumplimiento a la evaluación de impacto ambiental en la condición más desfavorable.

7.6.7. Además, y sin perjuicio de los resultados obtenidos y con el objeto de monitorear los efectos sobre la calidad del aire en el sector de La Ligua, el Proponente contempla efectuar un monitoreo durante el plazo de un año, posterior al inicio de la fase de operación del Proyecto.

7.6.8. En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente acoger la reclamación interpuesta por el Reclamante en esta materia, indicando que el Proyecto justifica la inexistencia de los efectos establecidos en el artículo 5° del RSEIA, por lo que no genera o presenta riesgo para la salud de la población.

8. Que, en cuanto la posible falta de acreditación de la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal b), referido a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, específicamente respecto del recurso suelo, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes:

8.1. Que, de la revisión de la evaluación ambiental del Proyecto, es posible apreciar lo siguiente:

8.1.1. Que, en la Tabla 1-4 de la DIA, se indica que la superficie de intervención de las obras del Proyecto corresponde a 22.921 m^2. Además, en relación a los antecedentes necesarios para descartar efectos significativos sobre el recurso natural suelo, se señala que todas las obras se emplazan en suelos de la Serie Lo Vásquez, donde la instalación de faena se ubica en suelos con Clase de Capacidad de Uso (CCU) VI y VII, y las áreas destinadas a oficinas, sala de control, área de depósitos y caseta de vigilancia se emplazan sobre suelos con Clase de Capacidad de Uso VI[39].

8.1.2. Que, posteriormente, en la respuesta 1 de la Adenda asociada a aclarar y/o corregir los antecedentes presentados, el Proponente actualiza la superficie total de afectación a 21.765 m^2 (Tabla 1-1). Asimismo, en la caracterización de suelo adjunta en el Anexo 21 de la Adenda, se puede advertir de la Tabla 4-4 que 0,18 ha de la superficie de afectación se asocian a suelos de CCU II; 2,96 ha asociadas a CCU III; 3,28 hectáreas a CCU VI; 0,05 hectáreas a CCU VII; y, 0,2 hectáreas de quebradas.

De la Figura 4-4 del mismo Anexo se observa que el gran porcentaje de obras del Proyecto se sitúan sobre suelos clase VI, aun cuando se contempla la afectación de 3,14 ha de suelos tipo II y III, suelos de alta prioridad agrícola, principalmente derivado de la instalación de estructuras para la línea de transmisión eléctrica y el ensanchamiento de caminos ya intervenidos. En virtud de la reducida superficie de estas características respecto de la superficie provincial, el Proponente argumenta que el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre el componente suelo, por lo que no es necesario proponer medidas asociadas.

8.1.3. Que, en la Adenda Complementaria[40] y su Anexo 8, el Proponente rectifica la información relacionada a la afectación de superficie de suelo, indicando una afectación total de 4,05 ha, donde 0,075 ha corresponden a suelos clase II; 1,22 ha clase III; 2,65 ha clase VI y 0,1 ha clase VII. Sin perjuicio de esto, el Proponente vuelve a argumentar la no generación de efectos adversos significativos sobre el componente suelo en virtud de la reducida superficie.

8.1.4. Que, no obstante lo anterior, el Proponente se compromete de forma voluntaria a la realización de un mejoramiento de suelos de clase IV y/o VI proporcional a la afectación del Proyecto en suelos clase II y III, la cual asciende a 1,98 ha, donde se corregirán aquellas limitantes para que cumplan con características propias de suelos clase III. En esta línea, se indica que el mejoramiento será realizado sobre terrenos que posean limitantes simples (pedregosidad, pendiente, profundidad o drenaje), donde no sea necesario aplicar más de un tipo de mejora, de acuerdo al detalle presentado en la misma Adenda ya señalada[41].

[39] Punto 2.3.2 a) de la DIA.
[40] Punto 13 de la Adenda Complementaria
[41] Punto 13 Adenda Complementaria.

8.1.5. Que, posteriormente, en el ICE, la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso recomienda el rechazo del Proyecto, en virtud de los argumentos expuestos en el punto 6.2 del ICE referidos a los pronunciamientos de la SEREMI de Agricultura y el SAG.

8.1.6. Que, en efecto, la SEREMI de Agricultura en su Oficio Ord. N° 1276, de fecha 2 de diciembre de 2016, solicita mayores detalles de la medida voluntaria mejoramiento de suelos, indicando que: *"(…) con relación a este compromiso debe presentar los siguientes antecedentes, para su evaluación:*

- *Ubicación administrativa: Comuna, Provincia, Región y su ubicación georeferenciada (UTM: Datum WGS 84 y Huso), identificando el contorno de éste (vértices del polígono), del predio objeto de mejoramiento.*
- *Descripción de las características del suelo que serán modificadas (condición base) y la condición futura de ellas, posterior a la aplicación del plan de mejoramiento.*
- *Plano topográfico con curvas de nivel a escala adecuada.*
- *Red hídrica asociada a cauces de aguas naturales y artificiales: Diagrama de sistemas prediales y extraprediales de canales de riego.*
- *Descripción de las técnicas a implementar, por ej.: despedrado, incorporación de material de escarpe, en tal caso explicar el origen de éste, nivelación o emparejamiento del terreno, mejoramiento del drenaje.*
- *Uso futuro del suelo posterior al plan de mejoramiento de suelos.*
- *Cronograma de actividades.*
- *Además, debe contar con un plan de seguimiento donde debe especificar y fundamentar la selección de los indicadores y el nivel de éstos para determinar el cumplimiento de la medida ambiental asociadas al recurso natural suelo, con la que se está comprometiendo".*

8.1.7. Que, por su parte, el SAG, a través de su oficio ordinario N° 2979, de fecha 5 de diciembre de 2016, indica que: *"(…) el Titular no presenta los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley, en este caso para el recurso suelo, es más, asume la afectación de 1,295 hectáreas.*

Para este caso en particular si se asume la afectación del recurso natural suelo, la medida de mejoramiento de suelo propuesta no es una medida abordable como un compromiso voluntario, sino más bien dentro de un plan de compensación con las medidas de seguimiento correspondientes. Lo anteriormente expuesto se encuentra contenido dentro de un Estudio de Impacto Ambiental y no dentro de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que se debe evaluar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vía Estudio.".

8.1.8. Que, lo señalado anteriormente, es ratificado por la Comisión en el Considerando 11, letra c), de la RCA N° 31/2017.

8.2. Que, en esta instancia recursiva mediante el oficio ordinario N° 337, de 18 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Agricultura informó al tenor del recurso de reclamación individualizado, indicando, con relación al compromiso voluntario de mejoramiento de suelo que:

8.2.1. Las observaciones efectuadas a la Adenda Complementaria, se realizan por cuanto el Proponente sólo menciona que efectuará este mejoramiento*, "sin precisar donde lo efectuará, cómo, y mucho menos como medirá el cumplimiento de la medida"*.

8.2.2. En efecto, los antecedentes que este servicio solicitó al Proponente dicen relación con lo indicado en el artículo 19, literal d), del RSEIA y, con lo dispuesto en la Tabla 1. Etapas del proceso de diseño de una medida de

compensación contenida en la Guía para la Compensación de Biodiversidad del SEIA.

8.2.3. Que, en resumen *"el titular no entregó los antecedentes para evaluar, efectuar seguimiento y la medición con indicadores de éxito de la medida voluntaria de compensación propuesta"*.

8.3. Que, en esta instancia recursiva, mediante el oficio ordinario N° 2286, de fecha 22 de mayo de 2017, el Director Nacional (S) del SAG informó, al tenor del recurso de reclamación, en relación a la afectación del suelo producto de la instalación del Proyecto y el hecho de que el Proponente no entregaría los antecedentes que acreditan que su ejecución no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, lo siguiente:

8.3.1. Que, el criterio aplicado por el SAG para evaluar el impacto por pérdida de suelo de alto valor ambiental, *"se basa principalmente en la superficie de suelo involucrada y en la escasez respecto del total de suelos en la Provincia y/o en la Región"*.

8.3.2. Que, en el caso del Proyecto en referencia, dada la dimensión de la superficie de suelo Clase II y III que sería afectada, se estima que no generaría impacto significativo en el recurso suelo.

8.3.3. Que, en relación a la medida de mejoramiento de 2 ha de suelo, se estima que no reúne todos los antecedentes descriptivos de un compromiso ambiental voluntario, debido a que no define el tipo de suelo que sería objeto de la medida, tampoco se presenta el lugar donde se ejecutará, ni se indica el momento en que se verificará dicha medida.

8.3.4. No obstante, se propone como indicador de cumplimiento que los suelos mejorados deben cumplir con todas y cada una de las características propias de un suelo clase III, lo cual se estima adecuado.

8.4. Que, en virtud de los antecedentes expuestos del proceso de evaluación, en esta instancia recursiva, esta Dirección Ejecutiva puede señalar que:

8.4.1. En necesario tener presente que, tal como se indica en el Considerando 11, letra c), de la RCA N° 31/2017, la causal del rechazo del Proyecto asociado a la materia recurso natural suelo se funda básicamente en los pronunciamientos de la SEREMI de Agricultura respecto de la falta de antecedentes en relación con la medida voluntaria mejoramiento de suelos, y del SAG en relación con la necesidad de evaluarse el Proyecto como EIA producto de la presentación de un plan de compensación de suelo.

8.4.2. Que, en relación con lo señalado por la SEREMI de Agricultura, cabe indicar lo siguiente:

8.4.2.1. Que, el artículo 19, letra d), del RSEIA indica respecto de los contenidos mínimos de los compromisos voluntarios lo siguiente: *"d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la* ***indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán****, así como los* ***indicadores de cumplimiento****, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos."* (Énfasis agregado).

8.4.2.2. Que, en este sentido, si bien el Proponente menciona el compromiso voluntario de realizar un mejoramiento de suelos y la forma en que se realizará (corrección de limitantes), no precisa el

sector específico donde se materializará dicha medida ni cómo se medirá su cumplimiento. No obstante, la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, en virtud de su calidad de administrador del SEIA, estableció en el Punto 12.7 del ICE todos los aspectos necesarios para dar cumplimiento a esta medida, donde se establece que se realizará una búsqueda de suelos con las características necesarias y que la verificación se realizará en base a inspecciones en terreno (calicatas), en conjunto con el SAG, en forma previa y posterior a las actividades de mejoramiento.

8.4.3. Que, en relación con lo señalado por el SAG, es preciso señalar lo siguiente:

8.4.3.1. Que, el artículo 6°, inciso 2°, del RSEIA dispone, en relación con los efectos adversos significativos, que se deberá presentar un EIA si *"el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el* ***emplazamiento de sus partes, obras o acciones****; o sus emisiones, efluentes o residuos, se* ***afecta la permanencia del recurso****, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se* ***altera la capacidad de regeneración o renovación*** *del recurso; o bien, se* ***alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas****. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos"* (énfasis agregado).

A continuación, el mencionado artículo indica, entre otros aspectos, que al objeto de evaluar si se debe presentar un EIA, se considerará, en lo pertinente: *"****a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes;*** *b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica;* ***c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo****, agua o aire* ***en relación con la condición de línea de base"****.* (Énfasis agregado).

8.4.3.2. Que, de esta forma, del artículo citado precedentemente, se desprenden términos claves para comprender la dimensión ambiental a considerar en la evaluación de la pérdida de suelo, esto es: la escasez del recurso; las diversas circunstancias que permiten estimar la existencia de pérdida del suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad; y, la consideración en sí misma de la diversidad biológica para evaluar los impactos ambientales.

8.4.3.3. Que, interpretando los conceptos citados, el SAG estima que por el hecho de presentarse como medida voluntaria una compensación ambiental asociada al mejoramiento de suelos, el Proyecto debe ser evaluado como EIA. Sin embargo, tal como ya se ha expuesto, la forma de establecer que un proyecto requiere de la presentación de un EIA, tiene relación con evaluar los aspectos desarrollados en el artículo 6°, inciso 2°, del RSEIA, lo cual no fue abordado por el SAG en su pronunciamiento.

8.4.3.4. Que, en efecto, en el presente proceso recursivo, la Dirección Nacional del SAG mediante el Oficio Ord. N° 2286, de fecha 22 de mayo de 2017, señala que *"El criterio general aplicado por este Servicio para evaluar el impacto por pérdida de suelo de alto valor*

*ambiental y **valor productivo** como son los suelos de Clase I, II y III u otra clase, según región o zona geográfica, se basa principalmente en la **superficie de suelo involucrada** y en la **escasez respecto al total de suelos en la Provincia y/o en la Región**"* (énfasis agregado).

8.4.4. Que, de lo anterior se desprende que el SAG utiliza el criterio de escasez del suelo asociada a una nomenclatura agrícola y productiva (clase de suelo tipo I, II y III); lo cual es un elemento que no se refiere necesariamente a la capacidad del suelo como sustentador de biodiversidad, el cual es el concepto medular para distinguir qué es lo que se entiende como pérdida del suelo, desde el punto de vista propiamente ambiental.

8.4.5. Que, por lo tanto, queda en evidencia que el criterio de escasez del suelo desde el punto de vista productivo y agrícola, no coincide con lo dispuesto en el artículo 6° del RSEIA, que dice relación con el criterio de sustentación de biodiversidad.

8.4.6. De esta manera, según el tenor de los oficios del SAG emitidos durante la evaluación del Proyecto, así como lo mencionado por parte de la Dirección Nacional de este Servicio en esta etapa recursiva, tampoco queda del todo esclarecido el objetivo ambiental de estos pronunciamientos, pues la finalidad de la evaluación ambiental es predecir impactos ambientales (identificación y estimación) y evaluarlos (análisis de la significancia) para efectos de establecer las medidas apropiadas para hacerse cargo de ellos, cuando corresponda, y no la conservación de suelos de la mejor calidad productiva en la mayor cantidad posible, lo cual es una materia que escapa a la evaluación ambiental y, por ende, a las competencias legales del SEA.

8.4.7. Que, en definitiva, el pronunciamiento desfavorable fundado en que no se presentan los antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, no se encuentra justificado, ya que no se fundamentó ni se analizó apropiadamente desde una perspectiva ambiental.

8.4.8. Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye pertinente acoger la reclamación interpuesta por el Reclamante en esta materia, indicando que el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo.

9. Que, respecto la materia reclamada referida al eventual incumplimiento de la normativa de carácter ambiental, en particular respecto de la ley de Caza, y su reglamento; y, la posible falta de acreditación de inexistencia de efectos, caracteríctisticas o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal b), referido a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, respecto del componente fauna, es preciso señalar lo siguiente:

9.1. Que, de la revisión de la evaluación ambiental del Proyecto, es posible apreciar lo siguiente:

9.1.1. En el Capítulo 2 de la DIA, en relación a la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, el Proponente descartó un impacto significativo sobre los recursos naturales renovables; sin embargo, indica que en el área de influencia es posible consignar la presencia de algunas especies en categoría de conservación de fauna, de manera que ofrece una medida voluntaria de control para las especies de baja movilidad *Liolaemus tenuis* (lagartija esbelta) y *Liolaemus lemniscatus* (lagartija lemniscata), respecto de las cuales se aplicará el rescate y posterior relocalización.

Con el objeto de cumplir con lo requerido en el permiso ambiental sectorial del artículo 146 del RSEIA (en adelante, “PAS 146”), en el Anexo 19 referido a los "Antecedentes PAS 146", el Proponente presentó un 'Plan de Rescate y Relocalización de Fauna' que se aplicaría respecto de las especies antedichas de reptiles, en el cual se describe lo siguiente: (i) objetivos; (ii) especies, sexo y número de ejemplares a capturar; (iii) metodología de captura y manejo de reptiles; (iv) condiciones de transporte, instalaciones y cautiverio; (v) lugar de captura y destino de los ejemplares; (vi) análisis del efecto de la medida; y (vii) seguimiento de la medida, incluyendo: a) el parámetro utilizado para caracterizar la evolución de la variable; b) el método o procedimiento de medición de cada parámetro; c) la ubicación de puntos de control; d) la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; e) los límites permitidos o comprometidos; f) el plazo y la frecuencia de entrega de los informes con la evaluación de los resultados; y g) el cronograma general de actividades a considerar en el plan de rescate y relocalización. El Proponente reitera que *"[...] en ningún caso se tendrán efectos significativos sobre la diversidad biológica y su capacidad de regeneración."*

9.1.2. En el ICSARA, fundado en lo observado por el SAG Región de Valparaíso[42], en relación al rescate y relocalización, se le solicitó al Proponente justificar la efectividad de la medida, además de caracterizar en detalle los sitios de relocalización para las especies. Para esto, deberá especificar en la Adenda, la ubicación georreferenciada del o los sitios de relocalización, según corresponda, en un plano, georrefenciado y a escala que permita visualizar lo indicado; y, efectuar un análisis poblacional de dicho sitio, asegurando la presencia de la/s especie/s a trasladar y la capacidad de carga del mismo, para albergar los individuos a relocalizar[43].

9.1.3. Al respecto, se responde a lo solicitado en la Adenda, indicando que de acuerdo al análisis de capacidad de carga, el sector de relocalización puede ser destino de hasta 11 individuos de *Liolaemus lemniscatus*, asegurando albergar exitosamente los ejemplares rescatados que ascienden a 5. En relación a *Liolaemus tenuis,* se expone que no se registró presencia de ella en el área de relocalización propuesta, sin embargo, se estima apta para albergar a la especie, ya que es una especie asociada a bosque y matorral, encontrándose este último, ampliamente representado dentro del área de relocalización.

9.1.4. En el ICSARA Complementario[44] se insiste en la justificación de la necesidad de implementar la medida de rescate y en especificar si se contempla la captura y relocalización de *Liolaemus tenuis*. En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá analizar la capacidad de carga de los sitios de relocalización para albergar a todas las especies para las cuales solicita éste permiso.

9.1.5. En la Adenda Complementaria, el Proponente indicó que ha desestimado la necesidad de implementar la medida de rescate y relocalización, por lo que en base a las recomendaciones del SAG en su “Guía técnica para implementar medidas de rescate/relocalización y perturbación controlada”, se decidió por la ejecución de la “perturbación controlada” como medida más apropiada, toda vez que el área de intervención es reducida, además de que no se manipularían los individuos, con lo cual se reduciría el estrés, el riesgo sanitario y la posibilidad de muerte de los mismos. Asimismo, en la Tabla 2-1 de la Adenda Complementaria se indican las coordenadas del sector donde se aplicará la medida.

Asimismo, en el Anexo 10: Fichas Resúmenes Actualizadas de la Adenda Complementaria, el Proponente indicó que previo a la fase de construcción se

[42] Oficio ordinario N° 2942, de 14 de diciembre de 2015, de la Dirección Regional del SAG Valparaíso.
[43] Punto 65 del ICSARA.
[44] Punto 2 del ICSARA, fundado en lo indicado en oficio ordinario N° 759, de 5 de abril de 2016, de la Dirección Regional del SAG Valparaíso.

llevará a cabo una perturbación controlada para cururos y reptiles y que *"como indicador de cumplimiento se presentará un informe relativo a los resultados de la implementación de la medida "perturbación controlada" el cual será entregado a las autoridades competentes dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles tras el término de cada campaña de seguimiento"*.

9.1.6. En relación a este tema, el SAG Región de Valparaíso, mediante su Ord. N° 2979, de fecha 5 de diciembre de 2016, respecto de la Adenda Complementaria, indicó que, si bien la perturbación controlada es mejor opción por ser más efectiva y menos invasiva, el Proponente no presenta el plan de ahuyentamiento con los contenidos técnicos específicos para los reptiles que se iban a capturar y relocalizar, tampoco la caracterización y el estudio de capacidad de carga del sitio de relocalización, razón por la cual no puede pronunciarse de esta medida.

9.1.7. Finalmente, en el Punto 6.7 del ICE, la Dirección Regional del SEA concluyó, dentro de otros aspectos, que durante la evaluación ambiental del Proyecto no se presentaron los antecedentes que justifiquen que su ejecución no generaría ni presentaría los efectos características y circunstancias contempladas en el artículo 11 de la ley N° 19.300, en virtud de que si bien se propone la ejecución de una medida de perturbación para las especies de reptiles en categoría de conservación que estarían presentes en el área que sería intervenida, no se presentaron los contenidos técnicos específicos de la medida a implementar, como tampoco la caracterización y el estudio de capacidad de carga del sitio de relocalización, por lo cual no es posible evaluar ambientalmente la efectividad de la medida propuesta, por lo que se estaría incumpliendo la ley Nº 4.601.

Lo anterior fue ratificado por la Comisión en su calificación, quedando como argumento del rechazo en el Considerando 11, letra a), de la RCA N° 31/2017.

9.2. Que, en la Reclamación el Proponente[45] presentó una Tabla respecto de la medida de perturbación controlada, comparando los ítems establecidos para la medida de cururos y la medida para reptiles, con los siguientes acápites: (i) *"Objetivo": "(…) provocar el abandono o inducir el desplazamiento gradual de los individuos de la fauna de baja movilidad (…), en forma previa a la intervención por parte del proyecto o actividad*" (página 30 de la Guía)"; (ii) "*Descripción de la Medida": "(…) consiste en remover de forma manual y gradual los refugios de las especies de interés, (…), previo al inicio de las actividades de despeje de vegetación o de movimiento de tierras con medios mecánicos* (página 30 de la Guía) . *(…) debe considerar el remover y retirar en forma manual rocas, troncos, vegetación y todo aquello que pueda servir como refugio potencial para los individuos, 1-5 días antes del inicio de las actividades del proyecto, (...)* (página 33 de la Guía) "; (iii) *"Justificación de la Medida": "En los reptiles, la perturbación controlada es aplicable para proyectos de extensión lineal y para proyectos areales pequeños (<3ha), (...) debido a que al intervenir una franja de hábitat o áreas reducidas, los individuos tienes la posibilidad de escapar y de moverse a los sectores contiguos"* (página 33 de la Guía). *Una de las principales ventajas (...) es que no involucra la manipulación de individuos, evitando de esta forma su captura, el estrés asociado, los riesgos sanitarios y la posibilidad de muerte en la captura. Otra ventaja (...) es que los individuos desplazados se mantienen en un ambiente relativamente conocido y familiar con una alta probabilidad de encontrar refugio y alimento similar al de su área de origen, relativamente cercano. También existe una alta probabilidad de que los individuos mantengan relaciones familiares, territoriales e interacciones con otras poblaciones y especies, y se mantenga la configuración genética de la población*" (página 30 y 31 de la Guía) *."; (iv) "Lugar": "El área donde se efectuará la perturbación controlada y la dirección del desplazamiento de la fauna perturbada se indican en la Tabla 2 -1 y Figura 2 – 1(...)"; "Forma y Oportunidad de Implementación": "La perturbación controlada para reptiles, debe considerar el remover y retirar en forma manual rocas, troncos, vegetación y todo aquello que*

[45] Punto 19 del recurso de Reclamación del Proponente, de 13 de marzo de 2017.

pueda servir como refugio potencial para los individuos, 1-5 días antes del inicio de las actividades del proyecto" (página 33 de la Guía) . El esfuerzo de esta medida para reptiles, según se indica en ítem Esfuerzo en la ejecución de la medida de perturbación controlada, con la Tabla 7 (…); *y, "Indicador de Cumplimiento" (…) se indican los parámetros que deberían evaluarse para deteminar el éxtio de la medida (…) detallándose en específico en la Tabla 2 (…).*

Asimismo, se establece el cuadro para el plan de seguimiento de la medida de perturbación controlada.

9.3. Que, mediante el Oficio Ord. N° 2286, de fecha 22 de mayo de 2017, el Director Nacional (S) del SAG informó, al tenor del recurso de reclamación, que:

9.3.1. La actividad "perturbación controlada" de fauna silvestre no se encuentra regulada por la ley N° 4.601, a diferencia de la actividad de rescate y relocalización de fauna silvestre, *"por lo cual no se observa incumplimiento de dicha normativa"*.

9.3.2. La categoría de conservación de las especies *Liolaemus tenuis* y *Liolaemus lemniscatus* es de "Preocupación Menor" (LC), no encontrándose en categoría de amenaza según la clasificación de especies del decreto supremo N° 19/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

9.3.3. La "capacidad de carga del sitio de relocalización" es un contenido técnico de la actividad de rescate y relocalización de fauna silvestre, que corresponde al permiso ambiental sectorial del artículo 146 del RSEIA, por lo que, *"no es un requisito de la descripción de la medida de perturbación controlada".*

9.3.4. Respecto de la medida de perturbación controlada para reptiles, no se presenta una descripción completa ya que no se especifica la forma en que se promovería el desplazamiento de los individuos, no se caracteriza el ambiente ni confirma la continuidad de hábitat posible de acoger a los individuos desplazados, no se indica el momento en que se verificará dicha medida ni se propone un indicador de cumplimiento.

9.4. Que, conforme se indicó en el Considerando N° 5.1 de la presente Resolución, la R.E N° 967/2017, indicó en relación a los antecedentes técnicos específicos de la medida de perturbación controlada a implementar para reptiles, el Proponente no realizó una descripción de la fecha y forma en que se promoverá el desplazamiento, ni el destino del desplazamiento de las especies, la caracterización respectiva del nuevo hábitat en cuanto a su calidad que haga posible acoger a los nuevos individuos, la fecha y forma en que se verificará que el proceso fue exitoso, además de los respectivos indicadores de cumplimiento, sin los cuales no se podría asegurar cuan efectiva es la medida propuesta, por lo que no se habrían subsanado los errores, omisiones o inexactitudes de las que adolecería la DIA[46].

9.5. Que, conforme se señaló en el Considerando N° 6.4.1 de la presente Resolución, el Segundo Tribunal Ambiental, consideró que el contenido esencial de la medida sí estaba contenido en la presentación del Proponente, y que en virtud de las atribuciones del Director Ejecutivo, este no sólo cuenta con la facultad de condicionar la medida, sino que en el presente caso se dan los presupuestos fácticos para que ello haya ocurrido.[47]

9.6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos del proceso de evaluación, esta instancia recursiva y lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental, esta Dirección Ejecutiva concluye que:

[46] Considerando 13.10 de la RCA.
[47] Cuadragésimo Sexto.

9.6.1. Como ya fue señalado en el Considerando 11, letra a), de la RCA N° 31/2017, se argumenta como parte del rechazo del Proyecto, dentro de otros aspectos, el hecho de no haberse presentado los contenidos técnicos específicos de la medida de perturbación controlada a implementar, asociada a las especies de baja movilidad y en categoría de conservación *Liolaemus tenuis* y *Liolaemus lemniscatus*, relacionada a la Ley de Caza.

9.6.2. Es importante hacer presente, en primera instancia, que de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la Ley de Caza, si bien las especies antes señaladas se encuentran en categoría de conservación, su estado es de "preocupación menor", por lo que no se encuentran en estado de amenaza. Además, por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Caza, lo regulado en dicho cuerpo legal corresponde a la caza o captura de fauna silvestre, asociada al rescate y relocalización, no así a la perturbación controlada. De esta forma, la no presentación de los antecedentes relacionados a esta última medida de control, no puede ser atribuido a un incumplimiento normativo.

9.6.3. En un segundo lugar, atendiendo a que el Proponente en la Adenda Complementaria, tal como ya fue descrito, modificó la medida asociada al rescate y relocalización de las especies de baja movilidad (*Liolaemus tenuis* y *Liolaemus lemniscatus*) por la perturbación controlada, cabe realizar el análisis en cuanto a si esta medida - la cual tiene por objeto hacerse cargo de un efecto no significativo- se encuentra debidamente descrita en cuanto a verificar que con ella no se generarán efectos significativos sobre dichas especies.

9.6.4. Como se expuso, en los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria solo fue descrita el área en que dicha medida será ejecutada, que corresponde básicamente al área de afectación del Proyecto, no obstante, los antecedentes necesarios para determinar si dicha medida es adecuada en relación a verificar que con ella no se generará un efecto significativo sobre dichas especies no fueron presentados. Además, ya que el cambio de medida fue propuesto al finalizar el proceso de evaluación, no existió la oportunidad para pronunciarse respecto de ella, razón por la cual el SAG presentó sus reparos.

9.6.5. Que, si bien no existiría incumplimiento normativo referido a la Ley de Caza argumentado en el rechazo del Proyecto, se reconoce que los antecedentes necesarios para asegurar la efectividad de la perturbación controlada de las especies *Liolaemus tenuis* y *Liolaemus lemniscatus* están incompletos, puesto que el Proponente no realiza una descripción de la fecha y forma en que se promoverá el desplazamiento, ni el destino del desplazamiento de las especies, la caracterización respectiva del nuevo hábitat en cuanto a su calidad que haga posible acoger a los nuevos individuos, la fecha y forma en que se verificará que el proceso fue exitoso, además de los respectivos indicadores de cumplimiento, sin los cuales, no se puede asegurar cuan efectiva es la medida propuesta.

9.6.6. En consecuencia, para que esta medida de carácter voluntaria pueda cumplirse y fiscalizarse, se propone como condición la presentación de un plan de perturbación controlada ante el SAG regional para su aprobación, previo a concretar la medida, el que deberá tener el siguiente contenido: descripción de la fecha y forma en que se promoverá el desplazamiento, destino del desplazamiento de las especies, caracterización del nuevo hábitat en cuanto a su calidad que haga posible acoger a los nuevos individuos, fecha y forma en que se verificará que el proceso fue exitoso, e indicadores de cumplimiento.

9.6.7. En virtud de lo anterior, se concluye que es procedente acoger lo solicitado por el Proponente en esta materia, toda vez que no existiría el incumplimiento

normativo señalado como causal de rechazo del Proyecto, sin perjuicio de que se impone la condición antes señalada.

10. Que, en relación con la materia referida el eventual incumplimiento de la normativa de carácter ambiental, la ley de Recuperación del Bosque Nativo y su reglamento; y, de los requisitos específicos del PAS 148. Así también, respecto de la supuesta no acreditación de inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación al literal b), referido a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, respecto del componente vegetación, cabe indicar lo siguiente:

10.1. Que, debe recordarse, en primer término, que según lo dispuesto por el artículo 2°, letra j), de la ley N° 19.300, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento orientado a determinar si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente.

En términos generales, la evaluación de impacto ambiental se basa en el análisis previo de las partes, obras y acciones de un proyecto a ejecutarse y en cómo éstas alteran los elementos del medio ambiente involucrados. Para efectuar dicho análisis, el Proponente debe verificar si el Proyecto se encuentra dentro del listado de tipologías susceptibles de causar impacto ambiental, previsto en los artículos 10 de la aludida ley y 3° del RSEIA. Enseguida, revisará si el Proyecto debe ingresar a través de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, según si el genera o presenta a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias dispuestos en el artículo 11, letras a) a f), de la misma ley.

En el caso de tratarse de una DIA, el artículo 12 bis de la ley N° 19.300 indica que éstas considerarán las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad; b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un EIA; c) La indicación de la normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

10.2. Que, en relación a la materia en específico reclamada, la recomendación de rechazo se basa en un supuesto incumplimiento de la ley 20.283 y del D.S. 93/2008, por cuanto se presentaría una diferencia en la superficie sobre la cual se realizaría la corta de bosque nativo, indicando el Proponente en la Adenda Complementaria, Anexo 1, que sería sobre una superficie de 3,073 ha, y, en el Anexo 10 del mismo documento, que se trataría de una superficie de 4,86 ha.

10.3. Que, de la revisión de la evaluación ambiental del Proyecto, es posible apreciar lo siguiente:

10.3.1. En el Capítulo 3 de la DIA del Proyecto, en relación al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, se señala que para la implementación de las instalaciones proyectadas, es necesaria la corta de especies vegetales que conformarían bosque nativo en una superficie de 4,86 ha, asociada a la especie *Acacia caven* (espino), por lo que se deberá dar cumplimiento a la ley N° 20.283 a través de la presentación de los antecedentes del PAS 148 adjuntos en el Anexo 20, donde, en cambio, se indica una superficie a intervenir de 3,57 ha.

10.3.2. En el ICSARA se le solicita al Proponente rectificar dicha información debido a las inconsistencias presentadas, por lo cual en la Adenda se rectifica,[48] señalando que la superficie afectada será de 3,072 ha, actualizando así los antecedentes del PAS 148 en el Anexo 17 de la Adenda. No obstante, en las

[48] Punto 66 b) de la Adenda.

fichas resumen asociadas a la Adenda, adjuntas en el Anexo 22, se vuelve a mencionar una intervención de 4,86 ha.

10.3.3. A su vez, en la Adenda Complementaria nuevamente se solicita aclarar la superficie de corta asociada al PAS 148, debido a otras inconsistencias de información. El Proponente en la Adenda Complementaria indica que la corta de bosque nativo asociado al Proyecto se realizaría sobre una superficie de 3,073 ha[49], para lo cual actualiza los antecedentes en el Anexo 1. Sin embargo, nuevamente en las fichas resumen adjuntas en el Anexo 10 no se actualiza dicha información, por lo que se vuelve a indicar que la superficie corresponde a 4,86 ha.

10.4. Que, mediante el Oficio Ord. N° 311, de 29 de mayo de 2017, CONAF presentó un informe al tenor del recurso de reclamación interpuesto, indicando lo siguiente respecto del PAS 148:

10.4.1. En el ICE se estableció que, si bien se había corregido la superficie afecta al PAS 148, el Proponente no habría actualizado la nueva superficie corregida en la ficha resumen del Anexo 10 de la Adenda Complementaria. Este hecho, *"da cuenta de una desprolijidad por parte del titular, que CONAF no advirtió ni observó en su momento, dado que la preocupación se centró en su deber legal en torno al PAS 148."*.

10.4.2. Esta Corporación reitera que el Proyecto cumple con lo normado por la ley N° 20.283, y con los requisitos del PAS 148, *"concluyendo que la calificación ambiental de que da cuenta la RCA N° 31/2017 no puede atribuirse a un incumplimiento de dicha normativa, como asevera el literal a) del Considerando 11 de la resolución reclamada, siendo por tanto la discrepancia entre lo informado correctamente en el marco del PAS con lo indicado en el Anexo 10 de la Adenda Complementaria, la falta detectada y cuyas consecuencias le corresponde a su Servicio evaluar, por estar en el marco de su competencia"*.

10.5. En virtud de lo antes expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que no existiría por parte del Proyecto el incumplimiento normativo aludido en el Considerando 11, letra a), de la RCA N° 31/2017, ni el incumplimiento de los requisitos de carácter ambiental contenidos en el PAS 148 aludido en el Considerando 11, letra b), de la RCA, ni tampoco se puede aseverar que no se descartan los efectos adversos significativos de los recursos naturales asociados a la vegetación aludido en el Considerando 11, letra c) de la RCA impugnada, sino más bien se configura un error de actualización de información durante el proceso y falta de rigurosidad en la consistencia de información entregada por parte del Proponente, pero que en definitiva constituyen meros errores de copia y de referencia, que no influyen en lo sustantivo de la evaluación ambiental del Proyecto.

10.6. Asimismo, y de acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, se demuestra que el Proyecto da cumplimiento a la ley de Recuperación de Bosque Nativo, haciéndose cargo de la intervención a través de la presentación de los antecedentes para el otorgamiento del PAS 148, para lo cual la CONAF, en tanto órgano competente, pronuncia su conformidad, mediante el Oficio Ord. N° 82-EA/201, de 5 de diciembre de 2016, y autoriza el PAS 148 condicionado a ciertos elementos referidos a la definición final del área, las medidas de protección de incendios forestales, la forma de presentación de cartografía, y la necesidad de efectuar con posterioridad a la obtención de la calificación favorable, el trámite sectorial en CONAF.

10.7. En virtud de lo expuesto, se estima procedente por esta Dirección Ejecutiva, acoger la reclamación solicitada por el Proponente en esta materia, otorgando el PAS 148 por cuanto se presentaron los antecedentes técnicos y formales asociados, además de dar cumplimiento a los requisitos para su otorgamiento. Por consiguiente, el

[49] Punto 3 a) de la Adenda Complementaria.

proyecto da cumplimiento a la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y su reglamento, y acredita la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en relación con el literal b), referido a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, respecto del componente vegetación.

11. Que, respecto a la materia referida al eventual incumplimiento de los requisitos del PAS 160, es preciso señalar lo que sigue:

11.1. Que, la recomendación de rechazo se basa en un supuesto incumplimiento de los requisitos del PAS 160, debido a que en las Tablas 2-4 y 2-6 de la Adenda Complementaria, se hace mención a distintas superficies, que no serían coincidentes entre ellas.

11.2. Que, de la revisión de la evaluación ambiental del Proyecto, es posible apreciar lo siguiente:

11.2.1. Que, en la Tabla 1-4 de la DIA se entregan los antecedentes relacionados a la superficie total que será afectada por el Proyecto, la que corresponde a 22.921 m^2, donde se señala que para la instalación de faenas se requiere de 4.178 m^2, superficie que es desglosada por componentes en la Tabla 1-7. Por otra parte, en el Anexo 21 de la DIA, se presentan los antecedentes asociados al PAS 160 referido al permiso para la construcción fuera de los límites urbanos. En la Tabla 2-1 de dicho anexo se indican las obras del Proyecto para las cuales es necesario solicitar el permiso y en las Tablas 2-4, 2-5, 2-6 y 2-7 se indica la superficie asociada a cada área, la que suma un total de 358,4 m^2.

11.2.2. Que, en la respuesta 1 de la Adenda asociada a aclarar y/o corregir los antecedentes presentados en las Tablas 1-4 y 1-7 de la DIA, y en las Tablas del Anexo 21; el Proponente actualiza la superficie total de afectación del Proyecto a 21.765 m^2 (Tabla 1-1). Sin embargo, indica que estas corresponden a áreas de intervención, por lo que no a todas les aplica el PAS 160; en este sentido señala que sólo le aplica el PAS 160 a las superficies indicadas en el Anexo 21, es decir a los 358,4 m^2. Posteriormente, en las respuestas 68 a) y b) de la Adenda aclara que debido a un cambio de distribución de las obras (instalación de faenas) la nueva superficie afecta al PAS 160 corresponde a 444 m^2, para lo cual adjunta una actualización de los antecedentes en el Anexo 18.

11.2.3. Que, en la respuesta 4 de la Adenda Complementaria y a raíz de que la información de este permiso ambiental sectorial no es coincidente con la información de la superficie de afectación del Proyecto, se vuelve a consultar sobre la superficie asociada al PAS 160. Así, el Proponente en la Tabla 2-4 actualiza en detalle la superficie de las obras del Proyecto en relación a su intervención debido a errores de transcripción, la que, en definitiva, correspondería a 20.310 m^2. Además, en la Tabla 2-6 actualiza la superficie asociada a las obras afectas al PAS 160, la que correspondería finalmente a 1,08 ha, donde se consideró la superficie asociada a caminos, a raíz de la observación realizada por la SEREMI de Agricultura a la Adenda; información que es finalmente detallada en el Anexo 2 donde se entregan los antecedentes relacionados al PAS 160.

11.2.4. En el ICE, la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, indica en relación a la recomendación de rechazo, entre otros aspectos, que el Proyecto no cumple con la presentación de los requisitos de carácter ambiental contenidos en el PAS 160 en razón de que en las Tablas 2-4 y 2-6 de la Adenda Complementaria, se hace mención a distintas superficies, que no serían coincidentes entre ellas, lo cual es ratificado por la Comisión en el Considerando 11, letra b), de la RCA N° 31/2017.

11.3. Que, mediante el Oficio Ord. N° 337, de 18 de mayo de 2017, la Subsecretaría de Agricultura informó al tenor del recurso de reclamación individualizado, indicando, en relación al PAS 160, dicho organismo *"informó en su pronunciamiento del 2 de diciembre de 2016, sobre la Adenda Complementaria, que derivado del dictamen individualizado de la Contraloría General de la República no cuenta con atribuciones para otorgar o denegar este Permiso Ambiental Sectorial, sin embargo se hace presente que en los pronunciamientos anteriores, en que si se contaba con facultades, se generaron observaciones por parte de esta organismo, pues el titular nunca entregó claridad sobre las superficies a utilizar, la ubicación, la zonificación, los predios involucrados, entre otros antecedentes faltantes."*.

11.4. Que, mediante el Oficio Ord. N° 2286, de fecha 22 de mayo de 2017, el Director Nacional (S) del SAG informó, al tenor del recurso de reclamación interpuesto, respecto al PAS 160, se contempla por el servicio en comento, lo siguiente:

11.4.1. El Proyecto se situaría completamente en la Zona Industrial E-13, por lo tanto, sería compatible territorialmente con lo que dispone el Plan Intercomunal de Valparaíso, Satélite Borde Costero Norte.

11.4.2. El Proponente incluyó en la superficie de las obras afectas a este permiso ambiental sectorial, de 1,08 ha, aquella superficie destinada a la construcción de caminos (0,9179 ha), las cuales no están afectas a dicho permiso.

11.4.3. En consecuencia, la superficie afecta al PAS 160 correspondería a 0,16 ha.

11.5. Que, mediante presentación de 9 de enero de 2020, Roberto Antonio Avendaño en representación de don Miguel Ángeles Pérez Vera, se hizo parte del procedimiento en calidad de interesado, argumentando que, el Proyecto se ubica en la zona AREDU, gobernada por el plan intercomunal de Valparaíso, SATÉLITE BORDE COSTERO, y no cómo se indicó en la DIA en la zona E-13. Para lo que acompaña imágenes del a SEREMI de Vivienda de la región de Valparaíso.

11.6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección Ejecutiva estima hacer presente que, si bien el Proponente debido a las sostenidas inconsistencias, actualizó constantemente durante el proceso de evaluación la información asociada a la superficie de las obras del Proyecto y, a aquellas asociadas al PAS 160, es necesario precisar que ellas no necesariamente deben ser coincidentes.

En este sentido, es importante indicar que la superficie total de las obras detallada en la Tabla 2-4 de la Adenda Complementaria, hace referencia a aquella que será afectada por todas las partes, acciones y obras físicas del Proyecto, sin embargo, la superficie afecta al PAS 160, es aquella destinada a construcciones fuera de los límites urbanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de decreto con fuerza de ley N° 458, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones. A modo de ejemplo, en la Tabla 2-4 se incorpora la superficie asociada a la ubicación de la subestación elevadora y la línea de transmisión eléctrica, las cuales no requieren del PAS 160.

En consecuencia, la fundamentación de rechazo en cuanto a que no se cumpliría con los requisitos de carácter ambiental del permiso dado que las superficies de las Tablas 2-4 y 2-6 de la Adenda Complementaria son inconsistentes, no tiene sustento normativo.

11.7. Que, debido a lo anterior, corresponde analizar los antecedentes técnicos y formales presentados durante el proceso, además de verificar que se cumplan los requisitos de otorgamiento establecidos en el PAS 160, a fin de pronunciarse al respecto.

11.7.1. Que, en cuanto a los contenidos técnicos y formales, tal como se mencionó, estos fueron presentados en el Anexo 2 de la Adenda Complementaria, donde se indica la superficie asociada a cada una de las obras del Proyecto afectas. No obstante, cabe hacer presente que en ella se consideró la superficie

asociada a los caminos del Proyecto, los cuales no están afectos al PAS 160 por no constituir construcciones; de ahí que es necesario rectificar dicha superficie, la que descartando la asociada a caminos correspondería a 0,16 hectáreas, la cual es consistente con los planos de cada una de las obras adjuntos en dicho anexo.

11.7.2. Que, en cuanto a los requisitos de otorgamiento del permiso, cabe hacer presente que, durante el proceso de evaluación del Proyecto, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, mediante su Oficio Ord. N° 3414, de fecha 21 de diciembre de 2015, indica que dada la tipología del Proyecto y las características del área de emplazamiento –otros proyectos energéticos aprobados en el sector– se estima que el Proyecto no generaría núcleos urbanos al margen de la planificación urbano regional.

11.7.3. Que, por otra parte, de acuerdo con los antecedentes presentados, las obras asociadas al PAS 160 cuya superficie es reducida (0,16 ha) se emplazan en suelos aluvio-coluviales en posición de piedmont en sectores de lomaje, se estima que la construcción y posterior operación de las obras afectas al PAS 160 no generarán una pérdida ni degradación significativa del recurso natural suelo.

11.7.4. Que, en virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima acoger la reclamación interpuesta por el Proponente en esta materia, otorgando el PAS 160 por cuanto se presentaron los antecedentes técnicos y formales asociados, además de dar cumplimiento a los requisitos para su otorgamiento.

RESUELVO:

1. **Acoger** el recurso de reclamación interpuesto por don Carlos Javier Figueroa Bachler y don Eduardo Aníbal Andrade Hours, en representación de sociedad Imelsa S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 31, de fecha 30 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en virtud de lo expresado en los Considerandos N° s. 8 a 12 de la presente resolución.

2. Modificar la Resolución Exenta N° 31, de fecha 30 de enero de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en virtud de lo argumentado en los Considerandos N° s. 8 a 12 de la presente resolución, en el siguiente sentido que se indica a continuación:

2.1. **Modificar** la Tabla 5.1 contenida en el Considerando N° 5 de la RCA, referida al riesgo para la salud de la población, en particular, reemplazando lo señalado respecto del aumento de contaminantes en la atmósfera por lo siguiente:

“Que, los resultados de la modelación de emisiones sobre la calidad del aire, adjunta en el Anexo 4.1 de la Adenda Complementaria, la que fue desarrollada basándose en los lineamientos de la “Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA” indican que en ambos escenarios el aporte del Proyecto en relación a la condición base no producirá la superación de las normas primarias de calidad del aire vigentes, por tanto, en conjunto con los demás antecedentes proporcionados durante la evaluación, se concluye que el Proyecto no tendrá efectos significativos sobre la calidad del aire en los receptores sensibles presentes en el área de influencia del Proyecto, por lo cual se descarta el riesgo para la salud de la población presente en el área de influencia del Proyecto, consignado en la letra a) del art. 11 de la ley N° 19.300.”

2.2. **Modificar** la Tabla 6.2 de la RCA, referida a los efectos sobre la calidad de suelo, agua y aire, en particular, reemplazando lo señalado respecto de los componentes suelo, vegetación y fauna, por el siguiente:

“Que, de los pronunciamientos del SAG, se concluye que este utiliza el criterio de escasez del suelo asociada a una nomenclatura agrícola y productiva (clase de suelo

tipo I, II y III); lo cual es un elemento que no se refiere necesariamente a la capacidad del suelo como sustentador de biodiversidad, el cual es el concepto medular para distinguir qué es lo que se entiende como pérdida del suelo, desde el punto de vista propiamente ambiental. Por lo tanto, queda en evidencia que el criterio de escasez del suelo desde el punto de vista productivo y agrícola no coincide con lo dispuesto en el artículo 6° del RSEIA, que dice relación con el criterio de sustentación de biodiversidad. El pronunciamiento desfavorable fundado en que no se presentan los antecedentes que justifiquen la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el recurso suelo, no se encuentra justificado, ya que no se fundamentó ni se analizó apropiadamente desde una perspectiva ambiental. En este sentido, se concluye que, el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo.

Que, si bien no existiría incumplimiento normativo referido a la Ley de Caza argumentado en el rechazo del Proyecto, se reconoce que los antecedentes necesarios para asegurar la efectividad de la perturbación controlada de las especies *Liolaemus tenuis* y *Liolaemus lemniscatus* están incompletos, puesto que el Proponente no realiza una descripción de la fecha y forma en que se promoverá el desplazamiento, ni el destino del desplazamiento de las especies, la caracterización respectiva del nuevo hábitat en cuanto a su calidad que haga posible acoger a los nuevos individuos, la fecha y forma en que se verificará que el proceso fue exitoso, además de los respectivos indicadores de cumplimiento, sin los cuales, no se puede asegurar cuan efectiva es la medida propuesta. En consecuencia, para que esta medida de carácter voluntaria pueda cumplirse y fiscalizarse, se establece como condición la presentación de un plan de perturbación controlada ante el SAG regional para su aprobación, previo a concretar la medida, el que deberá tener el siguiente contenido: descripción de la fecha y forma en que se promoverá el desplazamiento, destino del desplazamiento de las especies, caracterización del nuevo hábitat en cuanto a su calidad que haga posible acoger a los nuevos individuos, fecha y forma en que se verificará que el proceso fue exitoso, e indicadores de cumplimiento.

2.3. **Reemplazar** el Considerando N° 11, por el siguiente, que incorpore la siguiente condición respecto del componente fauna, específicamente, referido a la perturbación controlada asociada a las especies de baja movilidad y en categoría de conservación *Liolaemus tenuis* y *Liolaemus lemniscatus*, ante el SAG regional:

"La presentación de un plan de perturbación controlada ante el SAG regional para su aprobación, previo a concretar la medida, el que deberá tener el siguiente contenido: descripción de la fecha y forma en que se promoverá el desplazamiento, destino del desplazamiento de las especies, caracterización del nuevo hábitat en cuanto a su calidad que haga posible acoger a los nuevos individuos, fecha y forma en que se verificará que el proceso fue exitoso, e indicadores de cumplimiento."

2.4. **Reemplazar** el Resuelvo N° 1 de la RCA por el siguiente:

"1. Calificar favorablemente la DIA del Proyecto "Central de Respaldo Doña Carmen".

2.5. **Reemplazar** el Resuelvo N° 2 de la RCA por el siguiente:

"*2°.* Certificar que el Proyecto "Central de Respaldo Doña Carmen", no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental."

2.6. **Agregar** un nuevo Resuelvo N° 3 de la RCA, que indique:

Certificar que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable.

Disponer el otorgamiento de permiso ambiental sectorial PAS 148 y 160, del RSEIA

3. **Hacer presente** que en contra de la presente resolución se podrá reclamar ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago dentro del plazo de 30 días de notificada la presente

resolución, sin perjuicio de los demás recursos o acciones que el Reclamante o interesados estimen oportunos.

Anótese, notifíquese según corresponda y archívese.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANS/PWS/MEPB

Notificaciones:
- Don Carlos Javier Figueroa Bachler y doña Rosa María Villagra Moreno, en representación de sociedad IMELSA S.A (ecarrasco@scyb.cl, rbenitez@scyb.cl, csepulveda@scyb.cl y mvargas@scyb.cl).
- Don Rodrigo Antonio Avendaño Vergara en representación de don Miguel Ángel Pérez Vera (Ruta E-35, sitio 27-B y C, sector Quebradilla, comuna de La Ligua)

Distribución:
- Subsecretaría de Agricultura.
- Subsecretaría de Medio Ambiente.
- Subsecretaría de Salud Pública.
- Servicio Agrícola y Ganadero.
- Corporación Nacional Forestal.
- Ilustre Municipalidad de La Ligua.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dirección Regional SEA, Región de Valparaíso.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 20/17



Firmado por: Hernán Brucher Valenzuela
Fecha: 26/01/2021 17:20:34 CLT

CORREOSCHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 627291140

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL TENDERINI

627291140

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	27/01/2021
Mecanizador		Hora Recepción	11:18:42
Tipo Cliente		Fecha Admisión	27/01/2021
N° Máquina		Hora Admisión	11:19:38
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	DSALAZD-SALAZAR DE LEE DAMELIS ELIZABETH	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	1	51-100	0,100	0,100	1.430
TOTALES					1			0,100	1.430

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	10 - CARTA CERTIFICADA EXPRESA (EMPRESAS)	1	1176289140139	1176289140139

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

SUCURSAL TENDERINI CAJA 2 27 ENE 2021 CORREOS CHILE

CORREOS CHILE®

GUIA DE ENTREGA EMPRESAS (FORM. CL-04)

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

CLIENTE **Servicio de Evaluación Ambiental**

R.U.T **72443600-5**

CODIGO CLIENTE **61976**

RECURSOS

☐ DESTINO COMUNAS DENSAS

☐ DESTINO RESTO PAÍS

(marque un solo casillero por formulario)

☒ FRANQUEO CONVENIDO

☐ MAQUINA FRANQUEADORA

IMPOSICION

No. GUIA CLIENTE

AGENCIA

CORRELATIVO AGENCIA

27-01-2021

N° MAQUINA:

CODIGO REMITENTE:

VALIDA SOLO PARA EFECTOS DE FACTURACION

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO (GRS.)	TIEMPO DE ENTREGA	ATRIBUTOS
	31 CARTA COMERCIAL Y AUTOSOBRE 32 IMPRESO 33 MAILING	01 SI 02 NO	01 1 a 50 02 51 a 100 03 101 a 250 04 251 a 500	01 ESTÁNDAR (5 días) 02 PRIORITARIO (3 días) 03 EXPRESO (1 día)	81 REGISTRO 82 CERTIFICADO 83 ACUSE DE RECIBO
1	**31**	**1**	**1**	**3**	**94**
1	**31**	**1**	**1**	**3**	**94**
TOTAL ENVIOS	TOTAL PRODUCTOS	TOTAL NORMAL.	TOTAL TRAMO PESO	TOTAL TIEMPO ENTREGA	TOTAL ATRIBUTOS

NOMBRE Y FIRMA EMPRESA DE CORREOS

Paola Cerón Reyes
13.915.217-2

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

ORIGINAL: CLIENTE

OBSERVACIÓN : LAS COMUNAS DENSAS SOLAMENTE SON SANTIAGO, PROVIDENCIA, ÑUÑOA, LAS CONDES Y VITACURA

VALIDACION CORREOS

RES. 20219910146

UNIDADES	PRODUCTO	NORMALIZACION	TRAMO DE PESO	ATRIBUTOS

27 ENE 2021

CORREOS CHILE
27 ENE 2021
CAJA 7
SUCURSAL TENDERINI

Señor
Rodrigo Antonio Avendaño Vergara
Ruta E-35, sitio 27-B y C, sector Quebradilla
La Ligua

Res-20209910146

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
Miraflores N° 222, Piso 7
F.: 26164000 Santiago - Centro